

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 694

10 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para adicionar un tercer y un cuarto párrafo al inciso (A) del Artículo 2.01; enmendar el Artículo 3.01; enmendar el Artículo 3.13; adicionar un segundo párrafo al Artículo 3.14; enmendar el inciso (n) del Artículo 5.01; enmendar el inciso (f) y adicionar un inciso (i) al Artículo 6.02; enmendar el Artículo 6.04 y enmendar los incisos (a) y (f) del Artículo 6.05 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a fin de establecer un método especial más eficiente y equitativo para determinar la contribución y el correspondiente pago sobre la propiedad mueble en el caso de los vehículos de motor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de agosto de 1991, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley 83, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991”, con la intención de otorgarle a los municipios una mayor autonomía fiscal y proveerle las herramientas financieras y los poderes inherentes a ello, así como las facultades para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

La Ley 83, supra, transfirió al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) todos los poderes relacionados con las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico. A tales efectos, dicha ley le impone una contribución básica de hasta un cuatro por ciento (4 %) anual sobre el valor tasado de la propiedad mueble no exenta de contribución, más una contribución especial de uno punto cero tres por ciento (1.03 %) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble no exenta en Puerto Rico para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado. Además, los municipios están autorizados y facultados

para imponer una contribución adicional especial a la propiedad mueble e inmueble no exenta en Puerto Rico que actualmente varía entre uno por ciento (1.0 %) y cuatro puntos setenta y cinco por ciento (4.75 %). La Ley requiere que la propiedad mueble en poder de los comerciantes sea valorada mediante un promedio anual. La planilla para el pago de la contribución sobre la propiedad mueble debe ser rendida en o antes del quince (15) de mayo de cada año, tomando como base el valor de la propiedad al primero (1^{ro}) de enero del año que se trate.

Por otro lado, es necesario reconocer que los vehículos de motor se diferencian sustancialmente de otros tipos de propiedad mueble sujetos al pago de propiedad mueble, debido a que en Puerto Rico se impone una contribución en forma de arbitrio sustancialmente mayor que a otros tipos de propiedad inmueble. Actualmente, los automóviles pagan un arbitrio de entre un 10.2 % y un 34.0 % de su precio contributivo para propósitos de arbitrios, cuando otra propiedad mueble tributa solamente un 11.5 % por medio del Impuesto Sobre Ventas y Uso (IVU). Además, el alto valor de los vehículos hace que la carga impositiva de la contribución sobre la propiedad mueble sobre los inventarios de vehículos sea onerosa, limitando y afectando sustancialmente a la industria de vehículos de motor. Considerando la alta tasa promedio de arbitrios que tributan los vehículos de motor y los altos recaudos que genera la venta de vehículos de motor, es de interés para el Estado que se facilite la venta de vehículos de motor, sin que esto represente que se afecten adversamente los recaudos municipales por concepto de la contribución sobre la propiedad mueble.

Las contribuciones inevitablemente resultan en una reducción en eficiencia económica debido a que afectan la conducta de los individuos afectados. Consecuentemente, un sistema contributivo requiere mantener a un mínimo las distorsiones inducidas por las contribuciones impuestas, sujeto a las restricciones que nos imponen la necesidad de obtener ingresos para el fisco y a la vez tratando de mantener una distribución equitativa del peso contributivo. El actual sistema impositivo de la contribución sobre la propiedad mueble en su aplicación a los vehículos de motor, según se dispone en la Ley 83, supra, según enmendada, no es económicamente eficiente ni equitativo. No es eficiente debido a que interfiere con la determinación de los niveles óptimos de los inventarios de vehículos de motor en posesión de la industria, así como con la localización eficiente de los mismos. No es equitativo en el sentido que el peso contributivo puede variar entre contribuyentes como consecuencia de las acciones que puedan tomar algunos contribuyentes para reducir el peso de la contribución, mientras que otros quizás no puedan

hacerlo. Además, la administración y fiscalización del actual sistema contributivo no es simple, y los recaudos se reciben solamente trimestralmente.

Mediante esta Ley proponemos establecer un método especial de contribución para los vehículos de motor que sea eficiente, equitativo, de fácil administración y fiscalización y provee un flujo continuo de recaudaciones durante todo el año contributivo. Además, bajo el método especial de contribución y la tasa contributiva que propone esta Ley, aumentarían los recaudos municipales. Esta Ley establece una contribución equivalente a un uno punto cero por ciento (1.0 %) utilizando como base contributiva los mismos precios contributivos que utiliza el Departamento de Hacienda para determinar los pagos de arbitrios para vehículos de motor. De esta manera se establece uniformidad y una cantidad estimable real al pago de las contribuciones sobre la propiedad en el caso de los vehículos de motor, resultando el método más simple y efectivo.

Se ha reconocido que la Asamblea Legislativa está facultada para establecer una contribución especial, siempre que la clasificación sea razonable y esté debidamente motivada, como en el caso de autos. A manera de ejemplo, conforme a la Ley 95-1998, que enmendó la Ley 83-1991, para que se utilice una metodología similar a la aquí establecida, aplicable al pago de contribuciones sobre la propiedad de las compañías que se dedican a las telecomunicaciones.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que, al establecer un método especial de contribución sobre propiedad mueble para los vehículos de motor, disponemos de un método efectivo para la determinación y pago de una contribución razonable, que permita a la industria de vehículos de motor trabajar ordenadamente, a la vez que permite al Gobierno recibir las contribuciones sobre bienes muebles de forma expedita, sin afectar la contribución adicional especial, ni el fondo de redención de los municipios. De hecho, este método provee para un aumento en los recaudos, aumentando la capacidad de pago de los municipios y su margen prestatario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.** - Se adicionan un tercer y cuarto párrafo al inciso (A) del Artículo 2.01 de la
2 Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.01-. Contribución básica, propiedad no exenta o exonerada.

1 (A) Por la presente se autoriza a los municipios...

2 Se autoriza a los municipios a imponer...

3 *Disponiéndose que, en el caso de vehículos de motor, según se definen en la*
4 *Sección 3020.08(b) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código*
5 *de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, se impondrá un tipo contributivo*
6 *uniforme en cada municipio sobre la cuantía de valor por unidad, conforme a las*
7 *definiciones de “precio contributivo” según dispuesto en los incisos (10)(A), (11)(A),*
8 *(11)(B), (11)(C) y (11)(D) de la Sección 3010.01(a) de la Ley 1-2011, según*
9 *enmendada. El tipo contributivo uniforme será de uno punto cero por ciento (1.0 %).*
10 *Este tipo contributivo incluye proporcionalmente la contribución básica, la*
11 *contribución especial para amortización y redención de obligaciones generales y la*
12 *contribución adicional especial según dispuesto en los Artículos 2.01 y 2.02 de esta*
13 *Ley.*

14 *Se dispone además, que en el caso de vehículos de motor, solamente estarán*
15 *exentos o exonerados de la contribución impuesta por esta Ley aquellos vehículos de*
16 *motor que sean adquiridos por el Gobierno de los Estados Unidos de América o*
17 *alguna de sus instrumentalidades, por el Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus*
18 *instrumentalidades, o por cualquiera de las municipalidades de Puerto Rico y que así*
19 *sean inscritos en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de*
20 *Transportación y Obras Públicas, según corresponda.*

21 (B) ...

22 ...”

23 **Artículo 2.** - Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, para

1 que lea como sigue:

2 “Artículo 3.01- Catastro, clasificación y tasación de la propiedad- En general

3 Se faculta al Centro de Recaudación para que, sujeto a las disposiciones de leyes
4 aplicables y excepto según de otra manera se disponga en esta sección, realice el catastro
5 de toda la propiedad inmueble de Puerto Rico, clasifique y tase toda la propiedad
6 inmueble y mueble tangible y establezca normas de valoración y tasación con tal
7 exactitud y detalles científicos que permita fijar tipos adecuados y equitativos de
8 valoración de la propiedad para fines contributivos. *Disponiéndose que, en el caso de*
9 *vehículos de motor, según se definen en la Sección 3020.08(b) de la Ley 1-2011, según*
10 *enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,*
11 *la valoración por unidad para fines contributivos corresponderá al “precio*
12 *contributivo” según se dispone en los incisos (10)(A), (11)(A), (11)(B), (11)(C) y (11)(D)*
13 *de la Sección 3010.01(a) de la Ley 1-2011, según enmendada.*
14 ...”

15 **Artículo 3.** - Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 83-1991, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 3.13-Muebles en poder del individuo que no sea el dueño

18 La propiedad mueble en poder de comerciantes, comisionistas, apoderados
19 autorizados para vender, personas que negocien y comercien en el ramo de comisiones, y
20 de personas que tengan en su poder propiedad mueble que pertenezca a otras, sujetas al
21 pago de contribuciones sobre la propiedad, será tasada en el municipio donde este situada
22 dicha propiedad a nombre de su verdadero dueño, excepto que en los casos en que el
23 verdadero dueño de dicha propiedad este domiciliado fuera de Puerto Rico y no tenga

1 representación u oficina en Puerto Rico, dicha propiedad será tasada a nombre de la
2 persona o entidad en cuyo poder se encuentre dicha propiedad. *Disponiéndose que, en el*
3 *caso que la propiedad mueble sea un vehículo de motor, solamente se tasará la misma*
4 *según se dispone en el Artículo 2.01 y en el Artículo 3.01 de esta Ley.* Estará exenta del
5 pago de contribuciones sobre la propiedad aquella propiedad mueble que se demuestre
6 haber entrado a Puerto Rico, proveniente de fuera de Puerto Rico con el fin de ser
7 elaborada o en alguna otra forma trabajada fuera de Puerto Rico. El Centro de
8 Recaudaciones queda autorizado para devolver de conformidad con las leyes en vigor
9 sobre la materia, pero sin discreción, las contribuciones cobradas sobre la mercancía a
10 que este Artículo se refiere, tan pronto se le demuestre que la misma ha sido enviada
11 fuera de Puerto Rico según lo anteriormente se dispone.”

12 **Artículo 4.** - Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 83-1991, según enmendada, para
13 que lea como sigue:

14 “Artículo 3.14- Inventario del fabricante, comerciante o negociante.

15 La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que
16 consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por
17 separado y valorada por el valor del inventario promedio anual durante el año natural
18 anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los libros de los fabricantes,
19 comerciantes o negociantes, si éste llevara un sistema de contabilidad aceptable que
20 contenga con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año. Sin
21 embargo, si el balance de los inventarios incluye la cantidad pagada por concepto del
22 Impuesto de Ventas y Uso, se deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de dicho
23 impuesto. El método de valorar inventarios conocidos como “LIFO” (“last-in-first-out”)

1 no representa, para efectos de valoración, un método aceptable de contabilidad para
2 propósitos de esta Ley. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o exactitud
3 los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso de que dicho fabricante,
4 comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la determinación del
5 inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o negociante será hecha de
6 acuerdo con el método que refleje claramente su valor, y podrá tomarse el valor de las
7 existencias a la fecha de la tasación del cómputo de la contribución según lo establece
8 esta Ley en cuyo caso el valor del inventario promedio anual representará el costo de
9 reposición o reproducción para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de
10 valoración, más no su precio al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las
11 formas de determinar claramente y con exactitud el inventario promedio del
12 contribuyente.

13 *Disponiéndose que, en el caso de vehículos de motor, solamente se tasaré y*
14 *pagará la contribución dispuesta en el Artículo 2.01 de esta Ley según se establece en el*
15 *Artículo 3.01 y en el Artículo 6.05 de esta Ley, siempre con anterioridad al momento de*
16 *la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de*
17 *Transportación y Obras Públicas.”*

18 **Artículo 5.** - Se enmienda el inciso (n) del Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 5.01- Propiedad exenta de la imposición de contribuciones

21 Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la
22 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

23 (a) ...

1 ...

2 (n) Los vehículos de motor sujetos al pago de los derechos de licencias
3 (tablillas) y distintivos provistos por la [**Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960,**]
4 *Ley 22-2000*, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de
5 Puerto Rico”], **excepto aquellos que tengan en existencia las personas**
6 **naturales o jurídicas que sean traficantes en vehículos de motor**].

7 ...”

8 **Artículo 6.** - Se enmienda el inciso (f) y se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 6.02 de
9 la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 6.02.- Definiciones.

11 (a) ...

12 ...

13 (f) Valor tasado.- Significa el valor que el contribuyente o el Centro de
14 Recaudación ha asignado a la propiedad mueble al primero de enero de cada año.
15 *Disponiéndose que, en el caso de vehículos de motor, el valor tasado sea*
16 *equivalente al valor por unidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.01 y el*
17 *Artículo 3.01 de esta Ley.*

18 (g) ...

19 (h) ...

20 (i) *Vehículos de Motor.- Significan automóviles, ómnibus, propulsores,*
21 *camiones, motocicletas y vehículos ATV según se definen en la Sección*
22 *3020.08(b) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de*
23 *Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.*”

1 **Artículo 7.** - Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley 83-1991, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 6.04.- Valoración y computo de la contribución.

4 Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble incluirá en
5 ésta todos sus bienes muebles sujetos a contribución por ley y computará la contribución
6 tomando como base su valor en los libros al 1ro de enero de cada año económico para el
7 cual se computa la contribución, *excepto en el caso de vehículos de motor, donde la*
8 *valoración se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.01 y en el Artículo 3.01 de*
9 *esta Ley.* Cuando el valor en los libros de la propiedad mueble sea mínimo, según se
10 establezca por reglamento, se tasarán los mismos por su valor residual estimado. Dicho valor
11 residual fluctuará entre el diez por ciento (10 %) y el veinte por ciento (20 %) del costo
12 original de la propiedad.

13 No obstante, todo lo anterior, si el valor en los libros de los bienes muebles no
14 reflejare razonablemente el valor de éstos en el mercado, se tasarán los mismos a su valor
15 en el mercado[.], *excepto en el caso de vehículos de motor, donde siempre la valoración*
16 *se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.01 y el Artículo 3.01 de esta Ley.”*

17 **Artículo 8.** - Se enmiendan los incisos (a) y (f) del Artículo 6.05 de la Ley 83-1991,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 6.05.- Fecha para rendir planilla y para el pago de contribuciones; pagos en
20 exceso; planilla de oficio.

21 (a) Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de contribuciones. - La
22 planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad mueble, para los años
23 terminados en o antes del 31 de diciembre de 2013, deberá rendirse al Centro de

1 Recaudación conjuntamente con el pago total en o antes de 15 de mayo de cada año. Para
2 los años comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 la planilla o la prórroga de
3 contribución sobre la propiedad mueble deberá rendirse al Centro de Recaudación
4 conjuntamente con el pago de aquella deficiencia que no hubiese sido satisfecha mediante
5 los pagos de contribución estimada requeridos por el inciso (f) de este Artículo.
6 *Disponiéndose que, en el caso de vehículos de motor, la contribución se pagará dentro*
7 *de los quince (15) días siguientes a la fecha de venta del vehículo al consumidor final a*
8 *nombre de quien se inscribirá el vehículo en el Registro de Vehículos de Motor del*
9 *Departamento de Transportación y Obras Públicas. Se dispone además que la planilla*
10 *de contribución sobre la propiedad mueble proveerá para una declaración informativa*
11 *de las contribuciones pagadas por concepto de las ventas de vehículos de motor durante*
12 *el año contributivo correspondiente.*

13 En el caso de la contribución correspondiente a los años terminados en o antes del
14 31 de diciembre de 2013, que se reciba la totalidad del pago de la contribución
15 autodeterminada en o antes del 15 de mayo, el contribuyente tendrá derecho a un cinco
16 por ciento (5 %) de descuento de la contribución autodeterminada. En el caso de la
17 contribución correspondiente a los años comenzados luego del 31 de diciembre de 2013,
18 los contribuyentes tendrán derecho a un cinco por ciento (5 %) de descuento de la
19 contribución autodeterminada cuando remitan al menos el total de la contribución
20 determinada, según surge de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble
21 radicada para el año contributivo precedente, el decimoquinto día del mes de agosto
22 como parte del primer pago de la contribución estimada establecida en el inciso (f), del
23 año corriente. *No obstante lo establecido anteriormente en este párrafo, en el caso de*

1 *vehículos de motor, el descuento de cinco por ciento (5 %) no es aplicable a los pagos*
2 *que se efectúen según se determina en el primer párrafo del inciso (a) de este Artículo.*

3 En aquellos casos en los cuales la planilla sea rendida utilizando medios
4 electrónicos, cualquier cantidad adeudada deberá ser satisfecha por medios electrónicos
5 conforme al procedimiento que establezca el Centro de Recaudación.

6 (b) ...

7 ...

8 (f) Obligación de pagar la contribución estimada. – Para los años comenzados luego
9 del 31 de diciembre de 2013, todo contribuyente sujeto al pago de contribución sobre la
10 propiedad mueble deberá, en la fecha dispuesta en el inciso (h) de este Artículo, pagar
11 una contribución estimada para el año contributivo. *Disponiéndose que, en el caso de*
12 *vehículos de motor, a la fecha de vigencia de esta Ley, el pago de la contribución*
13 *correspondiente se efectuará solamente según se establece en el inciso (a) de este*
14 *Artículo.*

15 Todo contribuyente sujeto al pago de la contribución estimada, deberá realizar
16 esos pagos por medios electrónicos, conforme al procedimiento que establezca el Centro
17 de Recaudación.

18 ...”

19 **Artículo 9. - Separabilidad**

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
22 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
23 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado

1 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
2 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
3 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
4 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
5 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
6 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
7 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda
8 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
9 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
10 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
11 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
12 alguna persona o circunstancias.

13 **Artículo 10. - Vigencia**

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.